

PROCESO:	MEDIDA CAUTELAR PREVIA- SUCESIÓN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00108-00
CAUSANTE	BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL
SOLICITANTE	EVER SANDOVAL BENAVIDES y EDITH SANDOVAL BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita disponer la expedición de los títulos judiciales para el pago de impuesto predial del bien inmueble objeto de la cautela. Sírvase Proveer.

La secretaria,
CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Timbío, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud del Dr. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, apoderado judicial de los señores EVER SANDOVAL BENAVIDES y EDITH SANDOVAL BENAVIDES, en el que solicita se disponga la expedición de los títulos judiciales por valor de \$5.200.000, con destino a la Tesorería Municipal de Timbío, Cauca, para el pago del impuesto predial unificado del predio con M.I No. 120-46757.

Funda su petición en que a partir de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 21 No. 19-18 del Barrio Ospina Pérez de Timbío, Cauca, realizado el 26 de julio de 2022, los cánones de arrendamiento de los dos locales que integran el inmueble secuestrado se empezaron a pagar por los arrendatarios NIDIA SANDOVAL BENAVIDEZ Y MILTON JAVIER SANTACRUZ MELLIZO, a partir del mes de octubre de 2022.

Que, la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, envió al correo electrónico del Juzgado los correspondientes soportes de los pagos realizados por los arrendatarios; siendo cancelados por el señor SANTACRUZ MELLIZO hasta enero del presente año la suma de \$2.300.000, en febrero y marzo canceló la suma de \$1.100.00 para un total de \$3.400.000.

Que la señora NIDIA SANDOVAL B, ha depositado la suma de \$1.800.000 por concepto de arrendamiento, por lo que el total de pagos hasta el mes de marzo de 2023, es la suma de \$5.200.000.

Que previa solicitud, la Alcaldía Municipal de Timbío, declaró la prescripción de la obligación fiscal por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia 2015 al 2017 del impuesto predial unificado es la suma de \$4.795.100 y en el artículo cuarto de la referida resolución se concedió un término de diez (10) días para efectuar dicho pago o realizar un acuerdo de pago, que ya liquidado corresponde a la suma de \$5.458.500.

Finalmente, manifiesta que el objetivo del embargo y secuestro del referido bien se fundó en el recaudo de la renta que produce el inmueble por el arrendamiento de los dos locales comerciales para el pago del impuesto predial unificado.

Para Resolver, SE CONSIDERA:

El Art. 480 del C.G. del Proceso, que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria establece:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna.

El Artículo 481 del C.G. del Proceso, establece que el secuestro terminará:

- "1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.*
- 2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.*
- 3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.*

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención".

Así las cosas, tenemos que la petición del apoderado judicial de los solicitantes no puede ser acogida, por cuanto, nos encontramos ante una medida previa de embargo y secuestro de bien inmueble, que fue ordenada con fundamento en el Artículo 480 del C.G.P., por solicitud de dos herederos de la causante BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SAMBONI; no estamos en el escenario de la sucesión, sino de una medida previa a ella, para salvaguardar los bienes relictos, que dentro del proceso deberán ser repartidos entre los herederos reconocidos y sus acreedores.

Tampoco se cumple en este asunto, las previsiones señaladas en el artículo 481 del C.G.P., pues no lo está solicitando ni el administrador de la herencia yacente, albacea, o heredero, cónyuge o compañero permanente reconocido en proceso de sucesión, por lo que mal haría esta judicatura en ordenar la entrega de los referidos depósitos judiciales para el pago de impuesto predial.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud realizada por el Dr. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, apoderado judicial de los señores EVER SANDOVAL BENAVIDES y EDITH SANDOVAL BENAVIDES, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 047

Hoy, 31 de mayo de 2023

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria